

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000149

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diez días del mes de diciembre del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00073-2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00073-2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del día nueve al quince de noviembre de dos mil veintitrés, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0088/2024 de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, notificado personalmente a la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, el día **diecisésis de abril de dos mil veinticuatro**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **diecisiete de abril al ocho de mayo del año dos mil veinticuatro**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

necesidad de acuse de rebeldía. Además, se ordenó la adopción de seis medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente y encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0809/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha día nueve de septiembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas número 1 y 3, por no cumplidas las medidas números 2 y 4, y por parcialmente cumplidas las medidas correctivas números 5 y 6, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0818/2024 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha veintiocho del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **dos al cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000150

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00073-2023, levantada el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No considera dentro de su registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados trapos impregnados, filtros de aceite, filtros de aire, cubetas que contuvieron aceite y envases impregnados de aceite, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno, y el manifiesto número IRA/54622, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, a saber pequeño generador, toda vez que no identifica en atención a sus características de peligrosidad los residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, más aún que de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se acredita que se ha prolongado la disposición de sus residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados para el periodo de dos mil veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja diecisiete del acta de inspección número II-00073-2023, mismo que corrió del nueve al quince de noviembre de dos mil veintitrés, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, compareció al presente asunto C. José Iván Alderete Gómez, en su carácter de representante legal de la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, acreditando su personalidad que ostenta con copia coteja del instrumento notarial número catorce mil novecientos setenta y uno, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, pasado por la fe pública del Licenciado Jorge Luis Ramos Uriarte, Notario Público número cuatro de la Ciudad de Ocotlán, Jalisco, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, mismo que además se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000151

con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tal ociso la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de comercio al por mayor de desechos metálicos, comercio al por mayor de desechos de plástico y comercio al por mayor de otros materiales de desecho, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en trapos impregnados, filtros de aceite, filtros de aire, cubetas que contuvieron aceite y envases impregnados de aceite, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales, así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, por lo que los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección fue exhibido el documento solicitado observando que la empresa inspeccionada notificó a la Secretaría en fecha diecisésis de julio de dos mil catorce la generación de residuos peligrosos detectando que dentro de dicho reporte únicamente considera la generación de dos tipos de residuos es decir; 1) sólidos impregnados de aceite (plástico y cartón) y aceite lubricante gastado, no obstante, dentro de la visita de inspección se detectó la generación de trapos impregnados, filtros de aceite, filtros de aire, cubetas que contuvieron aceite y envases impregnados de aceite los cuales no fueron reportados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que dentro de la diligencia no aportó documentación diversa con la cual se acreditará haber notificado la generación de dichos residuos peligrosos aunado a que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que ante la falta de pruebas esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo otorgando el término de Ley para que

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

realizara manifestaciones y aportara las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del término otorgado para aportar pruebas y realizar manifestaciones dentro del cual se aprecia que manifestó aportar actualización de registro como generador de residuos peligrosos incluyendo los residuos mencionados, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecian las siguientes copias cotejadas:

- Constancia de Recepción de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la actualización del registro como generado de residuos peligrosos, a saber, alta de nuevos residuos generados, precisando como residuos **actuales**: sólidos impregnados de aceite (plástico, cartón) y aceite lubricante gastado/aceite gastado, y como residuos **nuevos**: sólidos impregnados de aceite (plástico, cartón y trapo) se agregó el trapo, envases contaminados/recipientes contaminados (nuevo), filtro contaminados (nuevo), tierra contaminada (nuevo) y lodo contaminado (nuevo), con lo cual se acredita que una vez hecho del conocimiento de la inspeccionada que debía contar con el registro como generador de residuos peligrosos para algunos residuos peligrosos detectados en la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento y por tanto se acredita que previo a la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, ya que fue en atención a la misma que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental y por tanto tener por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con lo cual únicamente se **subsana** la irregularidad número 1, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000152

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como sólidos impregnados de aceite (plástico y

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

cartón), aceite lubricante gastado trapos impregnados, filtros de aceite, filtros de aire, cubetas que contuvieron aceite y envases impregnados de aceite, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo dentro de la diligencia documentación con la cual acredita haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligrosos en fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, sin embargo, dentro de dicho trámite únicamente se consideró la generación de sólidos impregnados de aceite (plástico y cartón) así como aceite lubricante gastado, omitiendo considerar la generación de trapos impregnados, filtros de aceite, filtros de aire, cubetas que contuvieron aceite y envases impregnados de aceite, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar que se haya notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y toda vez que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada, otorgando el término de Ley para que aporte pruebas y realice las manifestaciones que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada, dentro del cual aportó documentación con la cual acredita que con posterioridad a la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de los residuos peligrosos detectados en su establecimiento, teniendo por confesados los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que únicamente se subsana la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, ocho de noviembre de dos mil veintitrés, los cuales deben estar debidamente firmados por los involucrados en el manejo integral, exhibiendo en dicho acto los manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, omitiendo aportar los manifiestos correspondientes al año de dos mil veintiuno y considerando que la inspeccionada omitió comparecer dentro del presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del presente asunto manifestando aportar copia simple del manifiesto proporcionado por la empresa SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S. A. DE C. V., donde se demuestra que el manifiesto se encuentra debidamente sellado por la empresa involucrada en el manejo,

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N. 8

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000153

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identifiable.

además de manifestar que al momento no ha encontrado dicho manifiesto en las instalaciones de su empresa, además de solicitar una prórroga para poder presentar dicho documento en original, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte copia simple del manifiesto número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, además de solicitar una prórroga, mismos que al ser analizados se aprecia que en principio que el documento aportado no corresponde al original solicitado dentro de la visita de inspección por lo que no es posible constatar que la información plasmada en dicha copia simple corresponda a la asentada dentro del original, más aún que el valor probatorio de dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, ello de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que la obligación de la inspeccionada es contar con el original de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que aportar una copia simple de dicho manifiesto no es suficiente puesto que continúa sin acreditar contar con el original del mismo, más aún que en la reproducción de dicho manifiesto podría suscitarse modificaciones a su contenido como así lo precisa la Tesis que señala:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio**; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

En ese orden de ideas es claro que el manifiesto aportado no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental, aunado a que de las pruebas aportadas no se advierte que aporte los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno, por lo que es claro que ni dentro de la visita de inspección contaba con la documentación solicitada y es momento que la inspeccionada continúa sin acreditar el destino final de los residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno así como del manifiesto número IRA/54622, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

II. *El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;*

Artículo 86.- *El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000154

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En virtud de lo anterior, se aprecia que una vez acreditado que la inspeccionada tiene la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento y con ello la obligación de acreditar el manejo integral al que son sometidos, los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhiba la documentación con la cual se acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados durante el periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, ocho de noviembre de dos mil veintitrés, aportando dentro de la diligencia los manifiestos correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en los cuales se acredita la disposición de los residuos peligrosos, sin embargo, del análisis a dichos manifiestos se detectó el manifiesto número [REDACTED] el cual se encuentra en copia y no es legible la información plasmada dentro del mismo, aunado a que no aportó los manifiestos correspondientes al año de dos mil veintiuno, vista la falta de documentación con la cual se acredite la disposición final de sus residuos peligrosos y que la inspeccionada omitió comparecer dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, se dio inicio al presente procedimiento otorgando el término de Ley para que la inspeccionada realizara las manifestaciones que estimara pertinentes así como aportar las pruebas que acreditaran el cumplimiento de su obligación ambiental, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada y en el cual refiere no encontrar el manifiesto número [REDACTED] aportando únicamente una copia simple del presunto manifiesto, aunado a que no aporta la documentación referente a la disposición de los residuos peligrosos correspondientes al año dos mil veintiuno, si bien solicitó una prórroga, lo cierto es que a la fecha ha transcurrido un periodo prudente para que se allegara de la información solicitada y es tiempo que no acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en el año dos mil veintiuno ni el manejo integral de los residuos peligrosos amparados en el manifiesto número [REDACTED] por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identifiable.

Ahora bien, respecto de la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que la inspeccionada cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, en la revisión del cumplimiento de las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento se aprecia que no reúne todas las condiciones previstas en la normatividad ambiental ya que no identifica los residuos peligrosos en atención a las características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y considerando que la inspeccionada fue omisa en comparecer al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección esta autoridad procedió a dar inicio al procedimiento administrativo, dentro del cual se otorgó el término legal para que realizará manifestaciones y aportar a las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se aprecia que manifestó realizar la identificación de los residuos peligrosos ahí depositados anexando fotografías de las acciones realizadas, anexando como prueba de ello el instrumento notarial número treinta y seis mil doscientos sesenta y siete de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el [REDACTED]

[REDACTED] número treinta y cuatro del Estado de Aguascalientes, en el cual se hace constar la fe de hechos detectados en el establecimiento de la inspeccionada:

-- Una vez constituidos en dicho lugar, en compañía de la señora LIDIA DELGADILLO SÁNCHEZ, ingresamos a la bodega donde observo que se encuentran algunos contenedores con identificación de recipientes y algunos con marca de residuos peligrosos; los cuales se encuentran dentro de unas señales de delimitación y otros también se encuentran arriba de algunas tarimas de madera, por lo que tome fotografías para su constancia. (Las cuales agrego al apéndice y testimonio para su constancia).
-- Con lo que di por concluida la presente fe de hechos, siendo las diez horas con quince minutos del mismo día de su fecha, levantando el acta correspondiente para su constancia, no firmando mi solicitante por [REDACTED] considerarlo necesario.

Mismos que al ser analizada se aprecia que el Notario público hace constar haber observado los contenedores con identificación de recipientes y algunos con marca de residuos peligrosos, además de referir agregar fotografías de lo ahí observado, mismas que al ser valoradas se aprecia que los contenedores se encuentran dentro de zonas delimitadas con marcas en suelo, que en atención al título de las fojas en que se agregan las fotografías corresponden al almacén temporal de residuos peligrosos, las cuales precisan la información referente a característica de peligrosidad, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén (**sin registrar**), cantidad, nombre del generador y apartado para el destinatario final, con lo cual se tiene por acreditado que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales en razón que actualmente se identifican los envases en que se depositan los residuos peligrosos en relación a sus características de peligrosidad, incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones explosiones e incendios, asimismo, se acredita que dicho cumplimiento atiende a la visita de inspección practicada por esta autoridad y la cual dio inicio al presente procedimiento administrativo, con lo cual es claro que previo a la visita no daba cumplimiento a sus obligaciones ambientales y por tanto tener por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000155

200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto tener únicamente por **subsanada** la irregularidad en estudio, además de acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental para garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos generados, y considerando que la inspeccionada fue omisa en comparecer dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual se citó a procedimiento a la inspeccionada para que dentro del término legal realizará manifestaciones y aportara las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada dentro del cual manifestó identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos además de aportar el instrumento notarial en el que se hace constar las condiciones en las que se encuentra el establecimiento de la inspeccionada, acreditando que actualmente se identifican los envases en que se depositan los residuos peligrosos en relación a sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, sin embargo, es claro que dentro de la visita de inspección no daba cumplimiento a dicha obligación y fue necesario que esta autoridad

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

practicara la respectiva visita de inspección para que realizara las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales teniendo así por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por **subsanada** la irregularidad número 3 además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron se exhibiera la documentación a través de la cual se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, como así lo señala la normatividad ambiental, puesto que dentro de la diligencia no exhibió todos los manifiestos de entrega, transporte y recepción con los que acreditara el manejo integral de los residuos peligrosos y toda vez que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice las manifestaciones necesarias y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada al comparecer dentro del presente asunto en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro y del análisis a las manifestaciones expuestas así como a las pruebas aportadas se aprecia que señala no haber encontrado el documento y considerando que a la fecha se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintiuno, por lo que es evidente que la inspeccionada presuntamente practicó el resguardo de residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses sin contar con la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, en tanto se tienen por confesados los hechos detectados dentro de la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y **no se desvirtúa** la irregularidad número 4, asimismo, se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.-...

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000156



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo y por tanto se solicitó exhibiera la documentación con la cual se acredite el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados, sin embargo, de la documentación aportada se aprecia que la inspeccionada omitió aportar los documentos referentes a manejo integral de los residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintiuno, por lo que ante la falta de dichos documentos se solicitó exhibiera la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una prórroga para superar el periodo de almacenamiento, sin que fuera exhibida dentro de la diligencia, aunado a que en el escrito de comparecencia la inspeccionada soló señaló no haber encontrado el documento y que a la fecha se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintiuno, por lo que se presume que la inspeccionada realizó actividades de resguardo de residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses sin contar con la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por tanto tener por confesados los hechos detectados dentro de la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los residuos peligrosos se depositen en envases adecuados a sus características de peligrosidad y físicas, además de ser debidamente identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, además que la inspeccionada no compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo cual esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo a efecto de otorgarle el término legal de realizar manifestaciones y aportar pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada dentro del presente asunto al comparecer en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dentro del cual manifestó mostrar en las fotografías

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

agregadas a su escrito de comparecencia la identificación de los residuos en los cuales se aprecia que señalan nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, mismas que al ser analizadas se aprecia que la inspeccionada aportó instrumento notarial de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro en la cual se hace constar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentran identificados y marcados, precisando la información referente a la información característica de peligrosidad, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén (**sin registrar**), cantidad, nombre del generador y apartado para el destinatario final, con lo cual se acredita que actualmente la inspeccionada registra información en cuanto al contenido del envase, sin embargo, omite registrar la totalidad de la información prevista en la normatividad ambiental, no obstante, es claro que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento la inspeccionada no daba cumplimiento a sus obligaciones ambientales ya que fue con posterioridad a la visita de inspección y en atención al inicio de procedimiento administrativo que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales con lo cual se tiene por confesados los hechos detectados dentro de la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad detectada en la visita de inspección, con lo cual se tiene por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento si bien compareció dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento dentro de las cuales acredita que con posterioridad a la visita de inspección llevó a cabo las acciones para cumplimiento a las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta puesto que etiqueto los envases en que resguarda sus residuos peligrosos en las cuales plasma información referente a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000157

característica de peligrosidad, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén (**sin registrar**), cantidad, nombre del generador y apartado para el destinatario final, en los cuales se aprecia que deportan contener residuos peligrosos dentro y no es precisada la fecha en que se ingresaron al almacén, por lo que si bien llevó a cabo las acciones para dar cumplimiento lo cierto es que aún omite plasmar información que permita conocer el periodo de resguardo dentro de su establecimiento, por lo que las pruebas aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se **subsana parcialmente** la irregularidad detectada en la visita de inspección además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Respecto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que al apreciar la generación de residuos peligrosos los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera el documento con el cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos desde su generación hasta ser remitidos a destino final, siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondientes al periodo del año dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, ocho de noviembre de dos mil veintitrés, aportando dentro del acto las bitácoras correspondientes a los años de dos mil diecinueve y dos mil veintitrés, omitiendo aportar las correspondientes a dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y considerando que la inspeccionada omitió comparecer dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento, otorgando el término de Ley para que la inspeccionada realizara las manifestaciones y aportara las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada, ya que dentro de su escrito presentado en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro manifestó anexar copia de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, encontrando agregado a su escrito de comparecencia bitácora de residuos peligrosos correspondiente al periodo del dos de noviembre de dos mil diecinueve al trece de noviembre de dos mil veintitrés, en las cuales se registra la información correspondiente a entradas: fecha, residuo, cantidad, característica de peligrosidad, área de generación, persona que ingreso (**sin registrar**), correspondiente a salidas: fecha, residuo, cantidad, nombre o razón social, número de autorización y nombre y firma del responsable técnico (**sin registrar**), con las cuales se aprecia que aporta las bitácoras correspondientes a los años solicitados en la visita de inspección, sin embargo, dichas bitácoras no reúnen la totalidad de la información correspondiente ya que no precisa la fase siguiente a la salida del almacén ni el nombre del responsable técnico, por lo que si bien la inspeccionada cuenta con bitácoras de generación anual y modalidades de manejo de residuos peligrosos lo cierto es que dentro de las mismas no se registra la información prevista en la normatividad ambiental, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se acredita y se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad detectada, asimismo, se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I, incisos e) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;...

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora....

Visto lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia los inspectores solicitaron aportara la documentación con la cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos hasta en tanto son remitidos a destino final, siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, ocho de noviembre de dos mil veintitrés, aportando dentro de la diligencia la bitácora correspondiente a los años de dos mil diecinueve y dos mil veintitrés, sin aportar las correspondientes a los años de dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y el resto del dos mil veintitrés, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa no compareció dentro del presente procedimiento a realizar manifestaciones o aportar las pruebas solicitadas por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada para que dentro del término de Ley realice las manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo que una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones aportando pruebas en relación a lo asentado dentro de la visita de inspección, es decir, bitácoras de generación anual y modalidades de manejo en la que se reporta el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados desde el dos de noviembre de dos mil diecinueve al trece de noviembre de dos mil

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000158

veintitrés, no obstante, de la revisión practicada a dichas pruebas se aprecia que no señala la información descrita en la normatividad ambiental, ya que omite considerar la información referente a fase de manejo siguiente a la salida del almacén así como el nombre del responsable técnico, con lo cual se advierte que si bien cuenta con dicha bitácora lo cierto es que dicho formato no reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental y por tanto se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad detectada, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I, incisos e) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente referidos en razón que su contenido forma parte del presente asunto ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0088/2024 de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas; mismo que fue valorado en el punto SEGUNDO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0809/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que se reproduce para su mayor apreciación:

"SEGUNDO.- Toda vez que dentro del escrito presentado en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la inspeccionada aportó documentación con la cual pretende acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad realizará el siguiente análisis para determinar su cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber trapos impregnados, filtros de aceite, filtros de aire, cubetas que contuvieron aceite y envases impregnados de aceite exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría dicha documentación, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno, y el manifiesto número [REDACTED] mismos que deberán estar debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos amparados, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

3.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de identificar los residuos peligrosos ahí depositados de conformidad con sus características de peligrosidad, incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones explosiones e incendios, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por períodos superiores a los seis meses, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá exhibir las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo correspondientes a los años dos mil veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés, en las cuales deberá ser registrada la información referente al manejo integral de sus residuos peligrosos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Dicho lo anterior, se hace constar que para la medida correctiva número 1 la inspeccionada refiere dentro de su escrito de comparecencia aportar actualización de registro como generador de residuos peligrosos incluyendo los residuos mencionados, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecian las siguientes copias cotejadas:

- Constancia de Recepción de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro la inspeccionada realizó un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la actualización del registro como generado de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000159



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identifiable.

residuos peligrosos, a saber, alta de nuevos residuos generados, precisando como residuos **actuales**: sólidos impregnados de aceite (plástico, cartón) y aceite lubricante gastado/aceite gastado, y como residuos **nuevos**: sólidos impregnados de aceite (plástico, cartón y trapo) se agregó el trapo, envases contaminados/recipientes contaminados (nuevo), filtro contaminados (nuevo), tierra contaminada (nuevo) y lodo contaminado (nuevo), con lo cual se acredita que una vez hecho del conocimiento de la inspeccionada que debía contar con el registro como generador de residuos peligrosos para algunos residuos peligrosos detectados en la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 1**.

En cuanto a la medida correctiva número 2, manifiesta la inspeccionada aportar copia simple del manifiesto proporcionado por la empresa SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S. A. DE C. V., donde se demuestra que el manifiesto se encuentra debidamente sellado por la empresa involucrada en el manejo, además de manifestar que al momento no ha encontrado dicho manifiesto en las instalaciones de su empresa, además de solicitar una prórroga para poder presentar dicho documento en original, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte copia simple del manifiesto número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, y considerando que la medida correctiva en estudio ordenaba aportar el original del manifiesto referido, mismo que al momento no ha sido aportado, pues si bien la inspeccionada solicita una prórroga lo cierto es que no menciona que término sería necesario aunado a que a la fecha de expedición del presente acuerdo ha transcurrido un lapso importante de tiempo sin que al momento aporte la documentación con la cual se acredite que cuenta con el manifiesto solicitado, teniendo así por **no cumplida la medida correctiva número 2**.

En relación a la medida correctiva número 3, la inspeccionada manifiesta dentro de su escrito de comparecencia realizar la identificación de los residuos peligrosos ahí depositados anexando fotografías de las acciones realizadas, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia el instrumento notarial número treinta y seis mil doscientos sesenta y siete de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el [REDACTED]

[REDACTED] número treinta y cuatro del Estado de Aguascalientes, en el cual se hace constar la fe de hechos detectados en el establecimiento de la inspeccionada:

-- Una vez constituidos en dicho lugar, en compañía de la señora LIDIA DELGADILLO SÁNCHEZ, ingresamos a la bodega donde observo que se encuentran algunos contenedores con identificación de recipientes y algunos con marca de residuos peligrosos; los cuales se encuentran dentro de unas señales de delimitación y otros también se encuentran arriba de algunas tarimas de madera, por lo que tome fotografías para su constancia. (Las cuales agrego al apéndice y testimonio para su constancia).--
-- Con lo que di por concluida la presente fe de hechos, siendo las diez horas con quince minutos del mismo día de su fecha, levantando el acta correspondiente para su constancia, no firmando mi solicitante para considerarlo necesario. --

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

Mismos que al ser analizados se aprecia que el Notario público hace constar que observó los contenedores con identificación de recipientes y algunos con marca de residuos peligrosos, además de referir agregar fotografías de lo ahí observado, mismas que al ser valoradas se aprecia que los contenedores se encuentran dentro de zonas delimitadas con marcas en suelo, que en atención al título de las fojas en que se agregan las fotografías corresponden al almacén temporal de residuos peligrosos, las cuales precisan la información referente a característica de peligrosidad, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén (**sin registrar**), cantidad, nombre del generador y apartado para el destinatario final, con lo cual se tiene por acreditado que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales en razón que actualmente se identifican los envases en que se depositan los residuos peligrosos en relación a sus características de peligrosidad, incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones explosiones e incendios, con lo cual se tiene por **cumplida la medida correctiva número 3.**

En cuanto a la medida correctiva número 4, la inspeccionada manifestó no haber encontrado dicho documento, además que de las pruebas aportadas no se advierte que agregue documentación con la cual acredite haber solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, por lo que se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 4.**

Respecto a la medida correctiva número 5, la inspeccionada refiere dentro de su escrito de comparecencia mostrar en las fotografías agregadas a su escrito de comparecencia la identificación de los residuos en los cuales se aprecia que señalan nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, mismas que al ser analizadas se aprecia que la inspeccionada aportó instrumento notarial de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro en la cual se hace constar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentran identificados y marcados, precisando la información referente a la información característica de peligrosidad, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén (**sin registrar**), cantidad, nombre del generador y apartado para el destinatario final, con lo cual se acredita que actualmente la inspeccionada registra la información suficiente para identificar los residuos peligrosos ahí contenidos, no obstante, es claro que no registra la totalidad de la información, por lo que la medida correctiva se tiene **parcialmente cumplida.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 6, manifestó la inspeccionada anexar copia de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, encontrando agregado a su escrito de comparecencia bitácora de residuos peligrosos correspondiente al periodo del dos de noviembre de dos mil diecinueve al trece de noviembre de dos mil veintitrés, en las cuales se registra la información correspondiente a entradas: fecha, residuo, cantidad, característica de peligrosidad, área de generación, persona que ingreso (**sin registrar**), correspondiente a salidas: fecha, residuo, cantidad, nombre o razón social, número de autorización y nombre y firma del responsable técnico (**sin registrar**), con las cuales se aprecia que aporta las bitácoras

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000160



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

correspondientes a los años solicitados en la visita de inspección, sin embargo, dichas bitácoras no reúnen la totalidad de la información correspondiente por lo que se determina tener por parcialmente cumplida la medida correctiva número 6.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1 y 3, no se desvirtuaron las irregularidades números 2 y 4, se subsanaron parcialmente las irregularidades números 5 y 6, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio agravante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 47 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 71 fracción I, incisos e) y g), y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identifiable.

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección a la empresa inspeccionada para que llevara a cabo el cumplimiento de su obligación ambiental y por tanto de considera **grave**.

La inspeccionada debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentra considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se aprecia que no cuenta con los respectivos manifiestos correspondientes al año de dos mil veintiuno así como el original del manifiesto número [REDACTED] a través de los cuales acredite el manejo integral al que son sometidos fuera del establecimiento generador, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de la visita de inspección y la inspeccionada no aportó la documentación solicitada, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con dicha área, sin embargo, dicha área no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000161



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

para garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos ya que no identificaba los envases en que se depositan sus residuos peligrosos en relación a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, y toda vez que al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador por lo que debe contar con almacén temporal en término de lo dispuesto en la normatividad ambiental así como realizar el almacenamiento recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, situación que fue corregida hasta en tanto esta autoridad practico visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, por lo que se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocurrir contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada no aportó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el manejo integral, por lo que se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos dichos residuos peligrosos generados y si se realizó dicha disposición en un término igual o menor al previsto en la normatividad ambiental, razón por la cual le solicitó la prórroga emitida por la Secretaría mismas que en la substanciación del presente asunto no fue desvirtuada ni subsanada, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

De igual forma, es considerado de suma importación que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dichos envases deben contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentran depositados dentro de dichos envases, así como las características y estado físico en el que se encuentran, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, y considerando que la inspeccionada no aporta la bitácora correspondiente al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, pues si bien aportó un formato lo cierto es que no registra la información prevista en la normatividad ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el punto **SEPTIMO** se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00073-2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de comercio al por mayor de desechos metálicos, comercio al por mayor de desechos de plástico y comercio al por mayor de otros materiales de desecho, que inicio actividades en fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, que cuenta con treinta y seis empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cinco mil metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con una revolvedora, un molino de rebaba, seis compactadoras manuales, cinco montacargas y una máquina de aljón (mano changeo) como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000162

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identifiable.

Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha diecisésis de abril de dos mil veinticuatro se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada omitió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, además de no desmentir los hechos asentados por los inspectores actuantes dentro de la visita de inspección, sino que por el contrario se tienen por confesados en razón que fue debidamente notificada del término con el que contaba para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, mismo que fue ejercido por la inspeccionada, sin embargo, continúa sin dar cumplimiento a algunas de sus obligaciones dispuestas en la normatividad ambiental, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber trapos impregnados, filtros de aceite, filtros de aire, cubetas que contuvieron aceite y envases impregnados de aceite, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con los manifiestos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo correspondientes a los años de dos mil veintiuno y el original del manifiesto número [REDACTED] en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario realizar la contratación de un prestador de servicios a través del cual se realice la disposición de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

lo cual implica realizar una inversión, la cual fue omitida toda vez que no acredita el envío a destino final, por lo que es obvio el beneficio obtenido, meramente económica.

También, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos en el manejo de residuos peligrosos así como la adquisición de materiales para su adecuación, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por la inspeccionada, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrolla la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que al omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que la inspeccionada continúa sin registrar la totalidad de la información requerida en la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no considerar dentro de su registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados trapos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000163

impregnados, filtros de aceite, filtros de aire, cubetas que contuvieron aceite y envases impregnados de aceite, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$8,685.60 (ochos mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno, y el manifiesto número IRA/54622, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 120 (ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, a saber pequeño generador, toda vez que no identifica en atención a sus características de peligrosidad los residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una

Monto de multa: **\$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.**
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

multa atenuada por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, más aún que de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se acredita que se ha prolongado la disposición de sus residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser

Monto de multa: **\$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)** 30
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000164

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la que se registre la información prevista en la normatividad ambiental, toda vez que no registra la información referente a fase de manejo integral siguiente a la salida del almacén ni nombre del responsable técnico, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I, incisos e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, una multa global de \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.) equivalente a 630 (seiscientos treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2^a.J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propaga, va más

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000165

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Diaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9^a) la tesis de jurisdicción que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno, y el manifiesto número [REDACTED] mismos que deberán estar debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos amparados, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por períodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

4.- Deberá registrar en sus bitácoras de generación anual y modalidades de manejo la información correspondiente a fase d manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 47 y 56

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N. 34
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000166

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 71 fracción I, incisos e) y g), y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$68,399.10 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)**, equivalentes a **630 (seiscientos treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa

Monto de multa: **\$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)**
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000167

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmósfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0836/2024

000168

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identifiable.

Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **J&R METAL AND ALLOYS, S. DE R. L. DE C. V.**, a través del

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.**-

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRIGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MENÉZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$68,399.10 (sesenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

39

881000

Conoce y resuelve el problema de la siguiente manera: en el cuadro que aparece a continuación, se han colocado los dígitos del 1 al 9 de tal modo que cada fila, cada columna y cada una de las dos diagonales principales suman 15.

Le "know-how" valutico può essere utilizzato per la gestione di un portafoglio di investimenti diversificato. I risultati sono stati confrontati con quelli ottenuti con la strategia di investimento più semplice, che consiste nel mantenere una quota costante di risparmio e di investimento in azioni.

En la actualidad se ha establecido una red de cooperación entre el CIDE y el INEGI que permite la realización de encuestas de hogares en las que se evalúan tanto las necesidades como las capacidades de los hogares para enfrentar situaciones de emergencia. La información obtenida en estas encuestas es utilizada para elaborar indicadores que permiten evaluar la situación de vulnerabilidad de los hogares y las comunidades.

